

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 7  
LLIRIA (VALENCIA)**

**Procedimiento: Asunto Civil 000916/2021**

Demandante:  
Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS  
Procurador:

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU  
Abogado:  
Procurador:

**SENTENCIA N° 144/22**

En Lliria, a 29 de julio de 2022

Vistos por Dña. \_\_\_\_\_, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 7 de este partido, los presentes autos de Juicio Ordinario Núm. 9162021 seguidos a instancias de la **parte demandante Dña.** \_\_\_\_\_ representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_ (n° de colegiación \_\_\_\_\_) y asistida de la Letrada Dña. ELIA HITTA BALLESTEROS (n° de colegiación 14.773 ICAV) en sustitución de don JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ, contra la **parte demandada la entidad mercantil 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU**, representada por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_ (n° de colegiación \_\_\_\_\_), y asistida del Letrado D. \_\_\_\_\_ (n° de colegiación \_\_\_\_\_) del Ilustre Colegio de Abogados de Alzira) en sustitución de Dña. \_\_\_\_\_, en ejercicio de Acción individual de NULIDAD por USURA en un contrato de préstamo sin garantía inmobiliaria y NULIDAD DE CLÁUSULAS ABUSIVAS.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó escrito de demanda de Juicio Ordinario con fecha de registro en decanato de 27 de julio de 2021, en la cual, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica por la que se dictara sentencia según los pedimentos obrados, esto es:

*«Se DECLARE la nulidad por usura del contrato de préstamo de fecha 14 de octubre de 2015 (12,69% TAE), y CONDENE a la entidad mercantil 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU demandada a la restitución a Dña. \_\_\_\_\_ de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.*

*Y subsidiariamente DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio/ penalización por mora, y, CONDENE a la entidad mercantil 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU*

a la restitución a Dña.

de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito».

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante decreto el día 21 de septiembre de 2021, se dio traslado de la misma y de los documentos que se acompañaban a la parte demandada, emplazándolas para que contestaran a la demanda en el plazo de 20 días, según lo dispuesto en el art. 404.1 de la LEC.

Con fecha de 26 de octubre de 2021, se registró la contestación de la demandada por medio de su representación procesal, en la que solicitaba:

1.- Se declare la **imposibilidad de acumulación de las acciones**, tramitándose la primera acción de nulidad por usura.

2.- Se acoja la **excepción de inadecuación de procedimiento** planteada y se acuerde seguir tramitando el presente procedimiento por los trámites del **juicio verbal**;

Subsidiariamente, para el caso de considerarse que los cauces para tramitar el presente asunto son los del Juicio Ordinario, se fije la cuantía en las cantidades expresadas en la excepción de previo pronunciamiento segunda;

3.- Se dicte Sentencia mediante la cual se desestime íntegramente la demanda, todo ello con expresa **imposición de costas** a la parte demandante;

4.- Subsidiariamente, en el improbable caso de estimarse la demanda, entendemos que no debería imponerse las costas a esta parte, ante evidentes **DUDAS DE DERECHO EXISTENTES** en los procedimientos de nulidad contractual por usura, que han culminado ante la interposición de una cuestión prejudicial ante el TJUE.

**TERCERO.-** Mediante Diligencia de Ordenación de fecha de 2 de noviembre de 2021 se señaló para celebrar la Audiencia Previa. Llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, admitida la prueba propuesta, siendo esta únicamente la documental aportada con la demanda, quedan los autos vistos para Sentencia tras formular conclusiones finales, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales pertinentes, a excepción de los plazos procesales, como consecuencia del volumen de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento la parte actora solicita de forma principal la nulidad por usurario del contrato del micropréstamo suscrito el 14 de octubre de 2015 con VIVUS FINANCE (hoy 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU) a través de su página web, con los efectos inherentes a tal declaración, ya que el tipo de interés remuneratorio aplicado, **1269% TAE**, es usurario; subsidiariamente solicita la nulidad por abusiva de la cláusula contractual en la que se fijan los intereses remuneratorios por resultar abusivas por generar un desequilibrio entre las partes.

La parte demandada se opone a la demanda presentada, instando su desestimación, así sostiene la **indebida acumulación de acciones**, debiéndose tramitar la demanda por los trámites del Juicio Verbal, lo que ya fue debidamente resuelto en el acto de la vista, sin perjuicio de reflejarlo por escrito en esta sentencia; asimismo impugna la **cuantía del procedimiento** ya que puede ser determinada; solicita la desestimación de la demanda ya que el interés pactado no es usurario, no siendo el interés aplicado superior al que ofrecen otras empresas del sector, siendo con ellas con quien debe compararse el tipo de interés, dado el mayor riesgo soportado por las entidades prestatarias, alega que está justificado un interés superior en este tipo de productos, no comparables con los préstamos concedidos por entidades reguladas por el Banco de España, no siendo comparable los microcréditos con los créditos revolving; respecto a la petición subsidiaria de nulidad de la cláusula de interés remuneratorio defiende que, al tratarse de un elemento esencial del contrato no está sujeto al control de abusividad, así como que cumple con los controles de transparencia e inclusión. Por lo tanto, los hechos controvertidos en el presente procedimiento, tal y como quedaron fijados en la audiencia previa son: si el TAE fijado en el contrato de préstamo que vincula a las partes es o no usurario y si la cláusula de interés remuneratorio es válida.

#### **SEGUNDO.- Indebida acumulación de acciones.**

La parte demandada, erróneamente refiere en su escrito de contestación que, al ser ejercitada con carácter principal la acción de nulidad por usura, la acción de nulidad por abusividad no podía acumularse a la misma, con base en lo dispuesto en el artículo 73.1.3º de la LEC.

Pues bien, debemos tener en cuenta que para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso que se cumplan los requisitos que establece el art. 73. LEC. Un primer requisito es que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas, requisito que se cumple en el caso de autos. Dicha exigencia viene referida única y exclusivamente a la jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía, sin introducir requisitos adicionales por el procedimiento a seguir y previendo expresamente la posibilidad de acumulación de la acción que hubiera de ventilarse por razón de su cuantía en juicio verbal a la acción que haya de sustanciarse por el juicio ordinario. La interpretación que pretende la demandada resulta rigorista, excesivamente formalista y no responde a la finalidad de la norma que busca facilitar la acumulación de acciones y el enjuiciamiento de todas las pretensiones en un mismo procedimiento, salvo que exista una justificación objetiva que imponga la separación. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mantenido de manera reiterada que el principio pro actione implica la exigencia de que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de ella impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto vulnerando las exigencias del principio de proporcionalidad (así, STC 63/2021, de 15 de marzo, FJ 3 y las que se citan en la misma), y así lo entendió por ejemplo el Tribunal Supremo en sentencia 539/2012, de 10 de septiembre, al estimar procedente la acumulación de acciones de reclamación de deudas contra una sociedad y de responsabilidad contra sus administradores por impago. Por otra parte, el supuesto excluyente previsto en el art. 73.1.2ª LEC no se da en el presente caso, porque la acción principal no da lugar a un juicio

específico por razón de la materia, sino en atención a la cuantía; ni el previsto en el art. 73.1.3ª LEC, pues no existe una prohibición legal expresa de acumulación en casos como el presente. Y en los mismos términos se pronuncian otras Audiencias Provinciales (así por ejemplo, AAP Madrid, Sección 28, 326/2021, de 26 de noviembre).

**TERCERO.-**La demandada impugna el hecho de que la **cuantía** fijada para el procedimiento sea indeterminada, dado que en virtud del microcrédito que le fue concedido por la demandada, que en un principio fue por la cantidad de 500 €, y posteriormente lo amplió a 100 € más, esto es, 600 €, abonó por todos los conceptos, la cantidad de 772 €, por lo que la cantidad que ha motivado el procedimiento es por un importe de 172€.

El artículo 255.1 LEC solo permite la impugnación por el demandado de la cuantía de la demanda "cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación". Por tanto, aunque pudiera concretarse el interés económico del proceso, esa cuantificación tendrá relevancia únicamente a efectos de la tasación de costas, y no en esta fase declarativa. En este sentido se ha pronunciado la AP de Asturias en Sentencia de 18 de mayo de 2020

La determinación de la cuantía del procedimiento tiene relevancia en los casos en que por razón de la misma el procedimiento seguido no haya sido el correcto viniendo obligado el juzgador a realizar un control de oficio de la clase de juicio por razón de la cuantía (art. 254 LEC). Ahora bien, ejercitándose acumuladamente en el presente caso dos acciones, una de las cuales tiene que tramitarse necesariamente por el cauce del procedimiento ordinario, carece de relevancia en el presente momento plantear el debate de la cuantía de la demanda, sin perjuicio de poder suscitar la controversia, en el supuesto de que se condene a la parte demandada en las costas derivadas del procedimiento, en el momento procesal oportuno (tasación de costas). Por tanto, se desestima así mismo la impugnación de la cuantía de la demanda que hace la entidad demandada.

**CUARTO.-** Se ejercita de forma principal acción de nulidad del contrato de micropréstamo a corto plazo suscrito el 14 de octubre de 2015 por ser de carácter usurario el interés remuneratorio del **1269% TAE**, conforme a la Ley de Usura de 23 de julio de 1908.

Resulta conveniente, y para ello me valgo del análisis de la naturaleza y tratamiento jurisprudencial del micro crédito realizado por la SAP de Zaragoza (Sección 5ª) nº 796/2022, de 1 de julio, que examina el carácter usurario o no, de un producto financiero que se ha denominado microcrédito:Procede el examen del carácter usurario o no de un producto financiero que se ha denominado microcrédito.

"De ordinario, se trata en realidad de un préstamo con un periodo de vencimiento muy corto -30 días-, que es objeto de concesión muy rápida, sin apenas trámites y que, además, lleva aparejado un elevado interés.

Pueden citarse en favor de la consideración de este tipo de créditos como usurarios, las SAP de Zaragoza (Sección 5ª) n º 680/2020, de 24 de septiembre, y 48/2021, de 19 de enero. Así la primera de ellas estableció: "CUARTO.- En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado,

además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

QUINTO. - Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

...

OCTAVO.- Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

NOVENO.- De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero

DÉCIMO. - En este caso la TAE pactada es de 3.752%, lo que no es objeto de discusión. y los intereses nominales por encima del 400%.

Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inteligencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6ª, 142/20, de 11 de mayo y 569/2020, de 22 de julio de esta secc. 5ª.

UNDÉCIMO. - Que **todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero, ni explica la manifiesta desproporción.**

La misma doctrina ha de darse en el presente caso por reproducida.

En último lugar, y siendo que la TAE es un indicativo del coste del crédito, en los que se incluye, no solo los intereses, sino también los gastos y comisiones, y que el artículo 6.1 d) de la *Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo* lo define como "el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32, si procede", es por lo que no hay inconveniente alguno en que la TAE se convierta en este tipo de productos en un vehículo apto para permitir comparar el coste entre los diferentes productos financieros del mercado. Razón por la que estimar que su expresión, en préstamos de duración inferior al año, aplicando la misma forma de cálculo, si es muy alta, no es sino el indicativo de que tienen un coste efectivo muy elevado.

Dicho lo cual, y pese a que alegue la demandada que la cantidad es reducida, que es transparente la cláusula de intereses, y que en estos casos (microcréditos) no es preciso

acudir a la TAE, porque ya el cliente sabe lo que se va a tener que pagar como intereses, lo cierto es que este mecanismo de cálculo del coste es de obligatoria inclusión en el contrato, conforme al art. 9.2 c) de la Ley citada, para la publicidad del producto, art. 10.3 g) para la información precontractual y art. 16.2 g) para cada concreto contrato, y su cálculo es objeto de especial atención por el art. 32 y el Anexo I de la norma. Y finalmente, la ausencia de esta mención no es inocua en cuanto el art. 21.2 de la Ley lo sanciona con la sustitución del pago del interés, en cuanto queda reducido al pago del interés legal por el consumidor en los plazos convenidos.

En consecuencia, la fijación de la TAE es una obligación legal en el ámbito del crédito al consumo, y forma parte inherente de la información que ha de facilitarse al consumidor siendo un importante dato que permite al mismo comparar entre las distintas ofertas, cuál de ellas le es más conveniente. El consumidor, debe ponderar a la hora de contratarlo, el tiempo de devolución de la cantidad financiada y el coste que ello le supone; la TAE le permite una comparación uniforme de los costes del producto, si bien, en la valoración de estos microcréditos, si queremos analizar el carácter usurario de estos, no solo valoraremos la TAE sino otras variables más, para conocer cuál es el precio normal del dinero y si existe una manifiesta desproporción entre éste.

Dicho lo cual, procedemos a examinar si efectivamente, tal y como asevera la parte actora, el contrato celebrado entre las partes el 14 de octubre de 2015 es nulo de pleno derecho por ser usurario el tipo de interés contemplado en el mismo (1269 %)

El **artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908** sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios establece: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos.", y el **artículo 9 de la Ley de Azcarate** garantiza: "Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido" y debe considerarse además para el caso que nos ocupa lo dispuesto en el **artículo 319. 3 de la LEC**, según el cual "en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado 1 de este artículo", apartado relativo a la plena fuerza probatoria que ostentan los documentos públicos respecto del hecho, acto o estado de cosas que documenten, así como de la fecha y de las personas intervinientes. La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene remarcando con reiteración dicha libre facultad valorativa en estos supuestos, afirmando que "se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (Sentencia de 9 de enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial (Sentencias de 31 de marzo de 1997, 10 de mayo de 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (Sentencia de 29 de septiembre de 1992) valorando caso por caso (Sentencia de 13 de mayo de 1991), con libertad de apreciación (Sentencia de 10 de mayo de 2000) formando libremente su convicción (Sentencia de 1 de febrero de 2002)" ( STS de 22 de febrero de 2013).

La regulación legal de la nulidad de un préstamo por usurario, según se ha indicado, abre la posibilidad de tal consideración cuando el interés sea muy superior al habitual y desproporcionado a las circunstancias del caso; cuando el préstamo en sí resulte leonino por haber sido aceptado por el prestatario por angustia, inexperiencia o ignorancia; o cuando el contrato suponga recibida mayor cantidad que la realmente entregada. En el caso que nos ocupa se sustenta la demanda en el primero de tales motivos, esto es, que el interés remuneratorio fijado en el contrato es muy superior al habitual y desproporcionado, habiendo declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo de forma reiterada que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) -que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados- de forma que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" ( STS 869/2001, de 2 de octubre).

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el *Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras*; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su *Circular 4/2002, de 25 de junio*, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada" (STS 628/15, de 25 de noviembre).

En supuesto que nos ocupa la TAE aplicada fue del **1269%**, a un préstamo con una duración de treinta días.

La parte demandada defiende que no puede ser comparado dicho interés con el interés para los créditos revolving -como alega la actora en su demanda- dada la diferente naturaleza de ambos contratos, hecho por otra parte no se discute, porque no se debe comparar con los tipos de interés fijados por el Banco de España, ya que no tienen acomodo en los mismos, debiendo compararse con los tipos fijados por empresas del mismo sector y no del bancario, aporta la demandada tres ofertas de tres empresas diferentes (Twinwero S.L., Prestamo10, Cashper S.L.) por microcréditos de 300 € a devolver en un mes, para indicar que todas las empresas de "microcréditos" aplican similares TAE, si bien, como ya se ha expuesto en párrafos anteriores, ello, no -necesariamente- configura el precio normal del dinero, ni explica la manifiesta desproporción.

Ahora bien, debe traerse a colación para resolver la cuestión objeto de litigio, la **sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo**, que sienta la doctrina jurisprudencial en esta materia, amén de que también hay que invocar, por referirse (y matizar), a la anterior, la **sentencia nº 149/2020, de 4 de marzo**, de la misma sala, y que establece que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En nuestro caso, el índice que procedería tomar como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de micro créditos, como la que constituye el objeto de este procedimiento, no de préstamos al consumo ni de tarjetas revolving, pues es aquélla la categoría más específica y coincidente con el contrato celebrado entre las partes el 14 de octubre de 2015.

Como expone la demandada en su escrito de contestación, el contrato objeto del procedimiento es un micro crédito. "Con ellos, se busca resolver pequeños problemas de liquidez que aparecen de forma puntual, pues se conceden pequeñas cantidades (100, 200 o 300 Euros) a devolver en el período de un (1) mes y con un coste fijo para cada operación previamente definido.

Esto es, el consumidor siempre es plenamente consciente de que cuando devuelva el capital tiene que abonar dicho coste que, además, siempre se expresa en EUROS.

Por tanto, la premisa de la que debemos partir es que los Micro-Préstamos, tal y como se advierte en la propia página web de 4FINANCE (y también en las de otras Empresas competidoras), no sirven como instrumento de financiación recurrente y, de ninguna manera, para resolver problemas financieros a largo plazo.

Las empresas que ofrecen este tipo de productos en el mercado, como 4FINANCE, no están sujetas a supervisión por parte del Banco de España, porque no son entidades bancarias y así se indica claramente en la página web de la demandada, concretamente en el punto 5 de la Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo, un documento que es fácilmente accesible para cualquier usuario de Internet clicando sobre el título "Información sobre el préstamo".

Como establece la sentencia nº 86/2020, de 9 de julio, del Juzgado de Primera Instancia nº 47 de Madrid en un caso idéntico al que ahora nos ocupa, "Estas condiciones (plazo de devolución muy reducido, cuantía escasa, ausencia total de garantía externa) imposibilitan

que se aplique el tipo medio para los contratos de préstamo al consumo a la hora de determinar si la TAE es o no usuraria. Sabido es que para este tipo de producto no existen estadísticas oficiales, entre otras cosas porque las empresas dedicadas a la concesión de los mismos no tienen la obligación legal de reportar los tipos de interés aplicados a sus operaciones a ningún tipo de organismo público ni entidad supervisora. La demandada ha aportado, sin embargo, un certificado emitido por AEMIP, Asociación Española de Micropréstamos, de fecha 19 de mayo de 2020 (igual que en nuestro caso), según el cual la TAE para el préstamo modelo de 300,00 euros a devolver en 30 días resultante de un estudio llevado a cabo entre las diversas entidades del sector durante 2017 se sitúa en la horquilla entre el 1.917% y el 3.752%, siendo la media del 2.662%. el documento no fue impugnado por la actora en el momento de su aportación en el acto de la audiencia previa.

Esta juzgadora no considera que la TAE de los préstamos que solicitó el actor sea desproporcionadamente alta respecto de la media de su categoría específica en relación con las circunstancias concretas de cada uno de ellos. Los préstamos de nueva concesión y con condiciones habituales tenían una TAE inferior o muy próxima a la media del mismo producto ya indicada, y los que tenían una TAE superior presentaban características concretas (de tiempo, o eran ampliaciones de préstamos aún pendientes de devolución) que justificaban el interés fijado. Por todo ello, se desestima la acción principal ejercitada".

El caso que nos ocupa es similar al del Juzgado de Primera Instancia nº 47 de Madrid, si bien, éste, parte de un préstamo de 300 euros durante 30 días con una TAE de 2,333 %, y que se celebró en 2017, por lo que la juzgadora, tras habersele aportado por la demandada un certificado de AEMIP que hacía referencia a los microcréditos de 2017 en el que se plasmaba, entre otras cuestiones, que la media de las TAE en dichos microcréditos ese año 2017 (año del contrato) era de 2.662% (horquilla entre el 1.917% y el 3.752%), consideró que no resultaba desproporcionada una TAE de 2,333 %,

Ahora bien, en nuestro caso, la demandada ha aportado el mismo certificado de AEMIP que hacía referencia a los microcréditos de 2017 que aportó al Juzgado de Primera Instancia nº 47 de Madrid, pese a que el contrato del que traen causa estas actuaciones se celebró el 14 de octubre de 2015, esto, es dos años antes, razón por la que no resulta aplicable al caso. No pasa por alto para esta juzgadora la facilidad probatoria que la demandada ostenta -al ser miembro de la AEMIP desde 15 de julio de 2013-, para aportar un certificado de la media de las TAE de dichos microcréditos del año 2015, al igual que ha hecho con los del año 2017, y el hecho de no facilitarlos me impide valarme de datos que hubieran sido esclarecedores a la hora de analizar si la TAE aplicable al contrato de octubre de 2015, era desproporcionadamente alta en relación con el tipo de contrato y las circunstancias del caso, razón por la que debo acudir a otros elementos que sean reveladores de tal cuestión. Por tanto, y sin otra documental que las tablas comparativas aportadas por la actora, como doc.nº 6, y a sabiendas de que -como afirma la demandada- éste no es el índice de los microcréditos, si bien, a falta de otro elemento, nos puede ayudar acudir -al tratarse de un préstamo al consumo- a las medias oficiales que publica mensualmente el Banco de España denominadas *tasa media ponderada para créditos al consumo* [hasta 1 año, de 1 a 5 años, o más de 5 años según la duración]. La TAE a esa fecha, de créditos al consumo de menos de un año, según el Banco de España era de 4,39%, por tanto, considero que en atención a las circunstancias del caso, que un préstamo de 600 €, por un plazo de 30 días, cueste al prestatario 172 €, casi una tercera parte del dinero prestado, lo que es un 1269% TAE, es desproporcionadamente alto, pese a que no podemos compararlo con respecto de la media de su categoría específica en relación con las circunstancias concretas de cada uno de ellos porque desconocemos tal valor, y porque el hecho de que todas las empresas de

"microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no necesariamente configura el precio normal del dinero, ni explica la manifiesta desproporción.

Por todo lo expuesto, la demanda debe prosperar, y, en consecuencia, se declara la nulidad del contrato de tarjeta de préstamo suscrito en fecha 14 de octubre de 2015, con las consecuencias inherentes a dicha declaración, artículo 3 de la Ley de Azcarate, de forma que la actora únicamente deberá devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades recibidas y que excedan del capital prestado, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

**QUINTO.-** La estimación de la demanda supone la condena en costas de la parte demandada, de conformidad con el artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, por la autoridad que me confiere la Soberanía Popular, y en nombre de S.M el Rey

### **FALLO**

Que debo **ESTIMAR** y **ESTIMO** la demanda formulada por el Procurador Don \_\_\_\_\_, en nombre y representación de **DOÑA \_\_\_\_\_**, frente a **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU**, y declaro la nulidad del contrato de préstamo de fecha 14 de octubre de 2015 (1269% TAE) suscrito entre las partes al establecer un interés remuneratorio usurario.

Condeno a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, a estar y pasar por dicha declaración, debiendo reliquidar la deuda de forma que la actora deberá devolver únicamente el crédito efectivamente dispuesto, y la demandada, en su caso, restituirle todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

Condeno en costas a la parte demandada.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.